



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00199-00.

DEMANDANTE: NURYS CECILIA CASTILLO PEREZ en calidad de apoyo del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ.

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora NURYS CECILIA CASTILLO PEREZ en calidad de apoyo del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplica la protección constitucional de los derechos fundamentales “a la SALUD, VIDA DIGNA y MINIMO VITAL” de su representado, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

- “...1. Mi hermano menor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ nació el día 12 de mayo de 1968
2. JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, es hijo del señor JOSE DE JESUS CASTILLO MURGAS (QEPD) y la señora ZOLIA ROSA PEREZ DE CASTILLO.
3. Mi hermano menor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ recibe prestaciones asistenciales mediante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA como beneficiario de nuestro padre JOSE DE JESUS CASTILLO MURGAS.
4. Mi hermano menor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ es paciente psiquiátrico desde el año 1987, cuyo médico tratante fue el Dr. Evert Mosquera.
5. Mi hermano menor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ para el manejo y seguimiento de sus patologías cuenta con un control médico mensual, con una fórmula inicial de Meredril Retardado pastilla y otros medicamentos
6. Para el 18 de abril de 2001 fue diagnosticado con psicosis delirante.
7. En el año 2012, con el doctor Oscar Rosales en el centro Reencontrarse el diagnóstico fue actualizado cómo trastorno de esquizofrenia paranoide el cuál mantiene hasta la actualidad.
8. Desde entonces ha estado recibiendo tratamiento mes a mes asistiendo a cada consulta acompañado por un familiar.
9. Los medicamentos formulados para esa fecha fueron Zypreza x10 mg 1 tab en la noche, Rivotril 0,5 mg una en la noche, controles mes a mes.
10. En el 2013, se le adicionó medicamento Risperdal ampolla 37,5 mg c/15 días
11. En el 2015, la doctora Laura Quintana, por efectos secundarios le adicionó a la fórmula Akineton 2mg, 1 tableta diaria, debido a la tembladera que presentaba, y el Rivotril 0,5 mg c/12hrs.
12. En el año 2019, el doctor Oscar Rosales le cambió la ampolla por Paliperidona 100 mg una ampolla mensual.
13. En el 2020, cambia de profesional Andrés Pérez el cual le agrega medicamentos Sertralina 50 mg 1 tab en la mañana debido a cuadro depresivo, el cuál se intensifica a lo largo de la pandemia, incrementando las crisis psiquiátricas
14. Dado lo anterior, surge la necesidad de internar a mi hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ en el centro terapéutico Reencontrarse, el cual el Sena, entidad prestadora del servicio, tiene el contrato.
15. En el año 2022, estuvo hospitalizado por un periodo de 2 meses, por las continuas desmejoras en su estado de salud, como se puede apreciar en la historia clínica que se anexa.

16. Actualmente, mi hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ tiene los siguientes medicamentos: Clonazepan 0,5 mg c/12 hrs, Akineton 2 mg 2 diarias, Zyprexa 10 mg, 1 tab en la noche, Paliperidona 100 mg ampolla mensual, ácido Valproico 250mg 3 tabletas diarias.

17. En el año 2023 la Dra.Rosa Fontalvo, hizo unos ajustes en su fórmula adicionando Olanzapina 10 mg 1 día/ 1 noche.

18. Cabe resaltar que mi hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, debido a los fuertes medicamentos que ingiere, ha afectado el lenguaje, por lo cual el Otorrinolaringólogo ordenó unas terapias con fisioterapia desde el año 2020 hasta la fecha, tal como se observa en la historia clínica.

19. Mi hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, también presenta problemas para caminar y fue remitido al ortopedista quién le recetó un corrector de postura.

20. JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, en los últimos 4 años ha tenido un deterioro notable, en adición a su problema psiquiátrico que ha presentado desde su muy temprana edad.

21. Mi padre el señor JOSE DE JESUS CASTILLO MURGAS (QEPD) fue pensionado por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y LA ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante resolución no. 0344 de fecha 1987, y con dicha pensión sostenía a su núcleo familiar incluido el mi hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ.

22. JOSE DE JESUS CASTILLO MURGAS (QEPD) fallece el día 17 de junio de 2022.

23. A raíz del fallecimiento de mi padre JOSE DE JESUS CASTILLO MURGAS (QEPD), mi madre ZOLIA ROSA PEREZ DE CASTILLO recibe pensión de sobreviviente mediante resolución No. 1-00417 del 16 de marzo de 2023.

24. A mi hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ en dicha resolución se le suspende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, así:

Que el artículo quinto (5) de la Resolución No.1-00417 del 16 de marzo de 2023, estableció:

“(…) Dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.72.164.443 de Barranquilla, hasta tanto la autoridad competente decida sobre si tiene o no el derecho, según lo manifestado en la parte motiva”.

25. Adicionalmente a la suspensión del reconocimiento y pago de la sustitución pensional, a mi hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ también se le suspendió las prestaciones asistenciales en salud por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

26. Actualmente, mi hermano no cuenta con atención medica por parte de su entidad promotora de salud y tampoco le brindan los medicamentos que debe tomar por su estado de salud.

27. Al no presentar los controles médicos necesarios mi hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ ha tenido un retroceso en su estado de salud, perjudicando su evolución psiquiátrica.

28. Los medicamentos que debe tomar mi hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ son fundamentales para que no tenga episodios esquizofrénicos, por lo que son indispensables para éste tenga una vida digna, sin embargo, son extremadamente costosos y la familia no tiene como costearlos.

29. En la actualidad mi hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ no cuenta con servicio de salud, encontrándose completamente desprotegido.

30. Mi hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ no recibe ningún incentivo monetario que le permita costear sus medicamentos, tratamientos y/o citas médicas.

31. Mi hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ ha sido beneficiario desde 1991 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA por mi padre JOSE DE JESUS CASTILLO MURGAS (QEPD) y ahora lo están desconociendo porque mi padre falleció el 17 de junio de 2022.

32. Dado lo anterior, resulta evidente la vulneración cometida en contra de hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA menoscabando su DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL...”.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** a generar o activar en favor de JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ los servicios asistenciales en salud de manera inmediata y continuar brindando los medicamentos requeridos que le fueron suspendidos, declarar como beneficiario y/o acreedor a la pensión de sobreviviente al citado señor por ser hijo en situación de discapacidad de JOSE DE JESUS CASTILLO MURGAS (QEPD), ingrese aquel a la nómina de pensionados y le reconozca el retroactivo respectivo.

4.- Mediante proveído del 29 de agosto de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de ZOLIA ROSA PEREZ DE CASTILLO, la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL SENA y REENCONTRARSE.

Igualmente, se dispuso la vinculación de la NUEVA EPS S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a través de providencia del 04 de septiembre de 2023.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y EL VINCULADO.

1.- EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, sostuvo:

“...De conformidad con las normas que regulan la tutela y la jurisprudencia proferida sobre el tema, consideramos que las peticiones de la tutelante no deben prosperar, como se demostrará más adelante con los argumentos que se expondrán, ya que se requiere que el Juzgado conozca previamente las siguientes consideraciones en el caso que nos ocupa, las cuales evidenciarán que la Entidad, ni la Regional Atlántico a través del Servicio Médico Asistencial no ha vulnerado los derechos alegados por la ciudadana NURYS CECILIA CASTILLO PEREZ en calidad de apoyo del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ.

En la parte petitoria de la acción de tutela presentada por los accionados se demanda a ese despacho se tutelen los derechos alegados en el escrito correspondiente presuntamente vulnerados por la Entidad, petición a la cual se solicita respetuosamente que no se acceda conforme a los siguientes planteamientos.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme a la ley 119 de 1994 del 9 de febrero de 1994, ARTICULO 1º “es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo. ARTICULO 2º.– Misión. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, ésta encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnicos de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo social, económico y tecnológico del país. ARTICULO 3º.– Objetivos. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, tendrá los siguientes objetivos: - Dar formación profesional integral a los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quienes, sin serlo, requieran dicha formación, para aumentar por medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país, bajo el concepto de equidad social redistributiva. - Fortalecer los procesos de formación profesional integral que contribuye al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico. ARTÍCULO 4º: Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, las siguientes: - Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos”.

Con lo anterior, se aprecia que la misión esencial de la Entidad es impartir formación profesional integral y no la de brindar seguridad social a sus beneficiarios como tal, ya que el derecho de seguridad social es básicamente una función social de Estado, regulado por la constitución y las leyes respectivas, sin embargo, el SENA, como derecho legal de sus empleados previsto en el Decreto 907 del 16 de mayo de 1975, en su artículo 30, estableció la seguridad social para la familia del empleado y determinó que el SENA asumirá directamente o contratará con una o varias entidades públicas o privadas, especializadas en seguridad social, un seguro médico asistencial para los parientes de los empleados, reiterando que a pesar de esto su misión no es la de seguridad social sino la de impartir formación profesional, entendiéndose este como un derecho adicional del trabajador como beneficio extralegal y no un derecho esencial de la Entidad, para lo cual cñe sus normas y procedimientos los cuales debe ser observado y acatados por los funcionarios responsables de estos procesos y servicios adicionales que brinda la entidad

Cabe aclarar que es potestativo del Servidor público afiliarse a sus beneficiarios a la Entidad Promotora de Salud, a la cual se encuentra afiliado el funcionario obligatoriamente en virtud de la Ley 100 de 1993 o al Servicio Médico Asistencial, que tiene instituido el SENA, como una prestación de carácter extralegal. El SENA no obliga a los funcionarios a afiliarse al Servicio Médico Asistencial.

Sobre esta particular, se debe precisar que el SENA de ninguna manera está vulnerando los derechos a la salud que tuvo el ex -beneficiario -hoy tutelante- como usuario del Servicio Médico Asistencial, toda vez sólo da cumplimiento a las normas internas y reglamentos que rigen para el particular en la Entidad, en los temas del Servicio Médico Asistencial SMA del SENA.

El servicio, como se podrá verificar en la página de registro especial de prestador del Ministerio de Salud, REPS, no se encuentra habilitado como EPS, es reconocido en su habilitación como entidad que presta un servicio de salud con objeto social diferente, atiende a los familiares de los servidores públicos de la entidad, que procedan a la afiliación de estos, y cuenta con su administración en cada regional del país.

II. ANTECEDENTES Y NORMATIVIDAD DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA:

El Servicio Médico Asistencial del SENA (En adelante “SMA”) fue creado a través del Decreto 907 del 16 de mayo de 1975, en cuyo artículo 30 se estableció la seguridad social para la familia del empleado y se determinó que el SENA asumirá directamente o contratará con una o varias entidades públicas o privadas, especializadas en seguridad social, un seguro médico asistencial para los parientes de los empleados. Posteriormente fue reglamentado por el Acuerdo 24 de 1978, Resolución 312 de 1987, Acuerdo 30 de 1988, Acuerdo 007 de 2009, Acuerdo 11 de 2010, Resolución 1684 de 2013 y Resolución 1262 de 2016, normas que establecen el manejo del beneficio adicional en salud que ofrece el SENA.

El Servicio Médico Asistencial es un beneficio adicional en salud para la familia del servidor público/pensionado del SENA que según la normatividad interna vigente cumplen con los requisitos de afiliación. Su objetivo es brindar una atención directa o indirecta a través de médicos y odontólogos generales, entidades y profesionales de la salud.

La Resolución 1683 de 2012 crea y reorganiza grupos internos de trabajo adscritos a la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, en el artículo 11 de la mencionada resolución se asignan las siguientes funciones al Grupo de Gestión del Servicio Médico Asistencial del SENA, tales como: a) Diseñar, recomendar y desarrollar las acciones necesarias para el logro de los objetivos propuestos para la adecuada y oportuna gestión del Servicio Médico Asistencial del SENA. b) Programar y ejecutar las acciones aplicables en materia de salud a nivel nacional, para los beneficiarios del Servicio Médico. c) Revisar y gestionar el pago de las cuentas de cobro que presente la red externa que apoya al servicio al médico de la Dirección General. d) Coordinar con las Direcciones Regionales la aplicación de las políticas de gasto, por prestación de servicios médicos. e) Coordinar con las Direcciones Regionales la gestión de cobro por prestación de servicios médicos. f) Proponer e implementar políticas de Auditoría Médica, odontológica y clínicas de la entidad, para aplicarlas a nivel nacional. g) Gestionar el desarrollo de la Auditoría Médica, odontológica y clínicas de la Dirección General. h) Diseñar estrategias que mejoren la calidad de la prestación y ofrecimiento de los servicios médicos a los usuarios de la Entidad. i) Por la cual se crean y reorganizan Grupos de trabajo adscritos a la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y se dictan otras disposiciones. j) Realizar el análisis y evaluación de los resultados obtenidos de las auditorías de cuentas médicas de la entidad. j) Preparar y presentar informes relacionados con los resultados del seguimiento el avance de los procesos que

administra el grupo, en la periodicidad y términos solicitados por la Secretaría General. k) Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de los procesos de la dependencia.

Dentro de la normatividad interna que rige el beneficio adicional en salud del Servicio Médico Asistencial del SENA- el cual no es homologable con la atención de una EPS u otra entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), se hace pertinente poner de presente la limitante para la atención del beneficio adicional en salud del SMA indicado en el artículo 6° del Acuerdo 30 de 1988, el cual reza:

“En caso de muerte del empleado público, trabajador oficial o pensionado, se continuarán prestando los servicios a los beneficiarios que cumplan los requisitos por 12 meses más, contados a partir de la fecha del fallecimiento del funcionario”

En señal de lo anterior, la prestación del beneficio adicional en salud del SMA se prestó al beneficiario exclusivamente por el término normativamente señalado. Una vez se exceda el mencionado periodo, culminará la relación entre el pensionado y la Entidad, por lo que no se puede extender ni prolongar la atención del beneficio adicional en salud del SMA más allá de los tiempos señalados en la normatividad que rige la prestación del beneficio adicional en salud del SMA.

En caso de requerir atención médica con posterioridad al periodo de atención a cargo del SMA, nos permitimos recordar lo señalado en la Ley 100 de 1993- Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, la cual es una norma de carácter nacional y de mayor jerarquía que las estipulaciones que sobre el particular se emitan al interior del SENA. Al respecto la Ley 100 de 1993 indica que serán afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud:

ARTICULO 157. Tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)

Para ahondar más sobre la naturaleza, y por ende el alcance y cobertura del SMA, es preciso mencionar que el Ministerio de Salud y Protección Social, como máxima autoridad en la materia, mediante documento “Consulta sobre el servicio médico asistencial del SENA. Radicado SNS 2-2020-149004 del 11 de noviembre de 2020. Radicado MSPS:202142300253662 del 15 de febrero de 2021” del 12-04-2021 indicó:

“(…) el Servicio Médico Asistencial del SENA – SMA, no hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud; toda vez, que no cumple con los requisitos de ley para ser considerada como una entidad responsable del aseguramiento en salud”. (Subrayado fuera de texto).

En el mismo escrito señaló el Ministerio de Salud y Protección Social, señaló:

“En relación con el servicio asistencial del SENA se ha sostenido que su naturaleza corresponde a servicios adicionales al POS, por consiguiente, la existencia del mismo no se opone al esquema instituido por la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, su prestación no impone a los cobijados a dicho régimen tener que renunciar al sistema instituido por la Ley 100 de 1993, pues el uno no resulta incompatible con el otro. Así, entonces, resulta inaplicable cualquier reglamentación que contravenga normas de carácter superior”

El SENA no tiene incompatibilidad para que los beneficiarios del SMA, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 figuren como beneficiarios ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que ello afecte la prestación del beneficio del SMA. La Ley 100 de 1993 indica que serán afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud:

ARTICULO 157. Tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)

Adicionalmente, lo señalado respecto que los beneficiarios del SMA deben estar afiliados como beneficiarios al SGSSS, pese a estar clara de conformidad con lo establecido en normas de carácter nacional como lo es la Ley 100 de 1993, ha sido ratificado desde antaño por parte de la Entidad, prueba de ello es la Circular 348 de 2012, la cual reza:

(...) “se tiene que no existe incompatibilidad entre el servicio que presta el SMA de la entidad y el sistema regulado por la Ley 100 de 1993 y en tal sentido no podría establecerse como procedimiento la desafinación de los beneficiarios del SMA al SGSSS; el mencionado pronunciamiento nos permite reiterar entonces lo manifestado anteriormente, en cuanto a que es procedente modificar o derogar el artículo 2o del Acuerdo 30 de 1988, señalando en su lugar las condiciones en que se prestarán los servicios del SMA del SENA, frente a los que brinda el POS”, por lo anterior, se acordó por unanimidad por parte de la Junta Administradora Nacional presentar al Consejo Directivo del SENA la modificación de Acuerdo 30 de 1988 en el sentido de permitir la afiliación de beneficiarios del Servicio Médico Asistencial al SGSSS, es decir la modificación del artículo 2o del mismo. Se aclara que esta modificación solo aplicará para beneficiarios del SGSSS y no para quienes se encuentren en calidad de Cotizantes a SGSSS” (...)

Posteriormente, mediante Concepto 49606 de 2017, emitido por el Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa del SENA, quien en referencia al Servicio Médico Asistencial- SMA del SENA se señala entre sus apartes lo siguiente:

“[...] En este orden de ideas, el Servicio Médico Asistencial del SENA, creado por el Decreto 907 de 1975, puede constituirse para los trabajadores del SENA y su grupo familiar, en un servicio de salud adicional a los servicios del Plan Obligatorio - POS del Régimen Contributivo, para los afiliados cotizantes y sus grupos familiares al que legalmente deben estar afiliados los servidores del SENA. En CONCEPTO de esta Oficina, desde el punto de vista de las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud, no existe impedimento para que los beneficiarios del trabajador cotizante, puedan estando afiliados a la EPS, disfrutar o hacer uso de los servicios de salud que ofrece el Servicio Médico Asistencial del SENA como un plan adicional de salud, debiendo aclarar que en ningún caso, para su prestación podrá condicionarse o exigirse como requisito la desafiliación de los beneficiarios a las Entidades Promotoras de Salud, lo cual es contrario y atentatorio de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Ministerio de la Protección Social, Oficina Asesora Jurídica y Apoyo Legislativo, Radicación 79704) (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así pues, debido a que el SMA no es una EPS, y es financiada con recursos limitados provenientes directa y exclusivamente del Ministerio de Trabajo, y no del FOSYGA o de los rublos que se destinan a nivel nacional para las IPS y EPS, no puede pretenderse que el SMA cuente con una cobertura y alcance similar al que ofrece el SGSSS, por lo que el SMA del SENA no puede ser tratado y entendido como una Entidad Prestadora de Salud.

III. PRONUNCIAMIENTOS RESPECTO LOS HECHOS: DEL HECHO PRIMERO (1°) AL VEINTITRES (23°) Es cierto.

24. Se aclara al Juzgado que la solicitud de sustitución pensional por pérdida de capacidad laboral para JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.164.443 con ocasión al fallecimiento de su señor padre JOSE DE JESUS CASTILLO MURGAS (Q.E.P.D.) quien fue pensionado de esta Entidad, a través de Resolución SENA, I-00417 del 16 marzo de 2023, “Por la cual se reconoce el derecho a una sustitución pensional”, el cual en el artículo 5° consagra lo siguiente:

“Artículo 5°: Dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.164.443 de Barranquilla, hasta tanto la autoridad competente decida sobre si tiene o no el derecho, según lo manifestado en la parte motiva”.

el señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, no cumple con los requisitos exigidos en las normas transcritas, es decir, no está debidamente acreditada la pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 38 al 45 de la ley 100 de 1993, en la cual determina que el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral debe ser practicado por la junta calificadora de invalidez regional y debe arrojar como resultado del examen una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral, igualmente, en las declaraciones juramentadas aportadas.

En la mencionada resolución se le manifiesta que el señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, no cumple con los requisitos exigidos, es decir, no está debidamente acreditada la pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 38 al 45 de la ley 100 de 1993, en la cual determina que el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral debe ser practicado por la junta calificadora de invalidez regional y debe arrojar como resultado del examen una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral, igualmente, por lo tanto, esta Entidad dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, hasta tanto no lo decida la autoridad competente.

En este orden de ideas, no es procedente la solicitud de sustitución pensional por pérdida de capacidad laboral de JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, porque mediante Resolución 1-00417 del 16 marzo de 2023, se le dio respuesta a la pretensión, y es acto administrativo en firme que se presume legal hasta que la jurisdicción u órgano competente determine lo contrario.

25. No es cierto, Se aclara en lo relativo a Pensión solicitada, que la solicitud de sustitución pensional por pérdida de capacidad laboral para JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.164.443 con ocasión al fallecimiento de su señor padre JOSE DE JESUS CASTILLO MURGAS (Q.E.P.D.) quien fue pensionado de esta Entidad, a través de Resolución SENA, 1-00417 del 16 marzo de 2023, "Por la cual se reconoce el derecho a una sustitución pensional", el cual en el artículo 5° consagra lo siguiente:

"Artículo 5°: Dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.164.443 de Barranquilla, hasta tanto la autoridad competente decida sobre si tiene o no el derecho, según lo manifestado en la parte motiva".

En la mencionada resolución se le manifiesta que el señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, no cumple con los requisitos exigidos, es decir, no está debidamente acreditada la pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 38 al 45 de la ley 100 de 1993, en la cual determina que el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral debe ser practicado por la junta calificadora de invalidez regional y debe arrojar como resultado del examen una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral, igualmente, por lo tanto, esta Entidad dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, hasta tanto no lo decida la autoridad competente.

En este orden de ideas, no es procedente su reiterada solicitud de sustitución pensional por pérdida de capacidad laboral de JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, porque mediante Resolución 1-00417 del 16 marzo de 2023, se le dio respuesta a la pretensión, y es acto administrativo en firme que se presume legal hasta que la jurisdicción u órgano competente determine lo contrario.

En cuanto a la suspensión de la atención del Servicio Médico Asistencial al señor JACOBO CASTILLO PÉREZ, el SENA, lo hace conforme a su marco normativo y reglamentario previamente establecido para el particular. El señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ fue beneficiario del Servicio Médico Asistencial mientras cumplía con los requisitos para ello.

Tal como se mencionó en los "ANTECEDENTES Y NORMATIVIDAD DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA" el Servicio Médico Asistencial es un beneficio adicional en salud para la familia del servidor público/pensionado del SENA que según la normatividad interna vigente cumplen con los requisitos de afiliación, por lo que no debe ser confundido con una EPS u otras figuras propias de la Ley 100 de 1993- a la cual no pertenece el Servicio Médico Asistencial del SENA.

Aprovechamos para aclarar que no existe correlación entre los beneficios pensionales adquiridos por el señor José De Jesus Castillo Murgas (Q.E.P.D), la cónyuge sobreviviente del finado ante COLPENSIONES y los beneficios del Servicio Médico Asistencial del SENA.

El Servicio Médico Asistencial del SENA, acatando su normatividad interna procedió a desafiliar a la señora ANA ELVIA HORTUA DE VESGA como beneficiaria, toda vez que esta dejó de cumplir los requisitos para la prestación de servicios adicionales en salud.

En caso de requerir la prestación de servicios de salud, podrá solicitarlo a las EPS que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo indica la Ley 100 de 1993- "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

Tal como lo manifestó el propio Ministerio de Salud y Protección Social, quien como máxima autoridad en la materia mediante documento "Consulta sobre el servicio médico asistencial del SENA. Radicado SNS 2-2020-149004 del 11 de noviembre de 2020. Radicado MSPS:202142300253662 del 15 de febrero de 2021" del 12-04-2021 indicó:

"(...) el Servicio Médico Asistencial del SENA – SMA, no hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud; toda vez, que no cumple con los requisitos de ley para ser considerada como una entidad responsable del aseguramiento en salud". (Subrayado fuera de texto).

(...)

"En relación con el servicio asistencial del SENA se ha sostenido que su naturaleza corresponde a servicios adicionales al POS, por consiguiente, la existencia del mismo no se opone al esquema instituido por la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, su prestación no impone a los cobijados a dicho régimen tener que renunciar al sistema instituido por la Ley 100 de 1993, pues el uno no resulta incompatible con el otro. Así, entonces, resulta inaplicable cualquier reglamentación que contravenga normas de carácter superior"

Por lo anterior, no es el SMA del SENA sino las EPS de reguladas mediante la Ley 100 de 1993, quienes por su naturaleza, alcance y cobertura son los encargados de la prestación en salud integral requerido por la accionante.

26. Se informa a la señora Juez, que, en caso de requerir la prestación de servicios de salud, podrá solicitarlo a las EPS que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo indica la Ley 100 de 1993- "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

Tal como lo manifestó el propio Ministerio de Salud y Protección Social, quien como máxima autoridad en la materia mediante documento "Consulta sobre el servicio médico asistencial del SENA. Radicado SNS 2-2020-149004 del 11 de noviembre de 2020. Radicado MSPS:202142300253662 del 15 de febrero de 2021" del 12-04-2021 indicó:

"(...) el Servicio Médico Asistencial del SENA – SMA, no hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud; toda vez, que no cumple con los requisitos de ley para ser considerada como una entidad responsable del aseguramiento en salud". (Subrayado fuera de texto).

(...)

"En relación con el servicio asistencial del SENA se ha sostenido que su naturaleza corresponde a servicios adicionales al POS, por consiguiente, la existencia del mismo no se opone al esquema instituido por la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, su prestación no impone a los cobijados a dicho régimen tener que renunciar al sistema instituido por la Ley 100 de 1993, pues el uno no resulta incompatible con el otro. Así, entonces, resulta inaplicable cualquier reglamentación que contravenga normas de carácter superior"

Por lo anterior, no es el SMA del SENA sino las EPS de reguladas mediante la Ley 100 de 1993, quienes por su naturaleza, alcance y cobertura son los encargados de la prestación en salud integral requerido por la accionante.

27. Se informa que, en caso de requerir la prestación de servicios de salud, podrá solicitarlo a las EPS que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo indica la Ley 100 de 1993- "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". El cual cuenta con la atención a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la cual podrá acudir sin reparos en

cumplimiento del artículo 2º, 6º, 157, 660, 261, 262 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

28. Se reitera que, en caso de requerir la prestación de servicios de salud, podrá solicitarlo a las EPS que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo indica la Ley 100 de 1993- “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. El cual cuenta con la atención a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la cual podrá acudir sin reparos en cumplimiento del artículo 2º, 6º, 157, 660, 261, 262 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

29. En caso de requerir la prestación de servicios de salud, podrá solicitarlo a las EPS que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo indica la Ley 100 de 1993- “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. El cual cuenta con la atención a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la cual podrá acudir sin reparos en cumplimiento del artículo 2º, 6º, 157, 660, 261, 262 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

30. No es cierto que el accionante se encuentre desprotegido respecto la atención de salud, toda vez que cuenta con la atención a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la cual podrá acudir sin reparos en cumplimiento del artículo 2º, 6º, 157, 660, 261, 262 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

No es cierto que se ponga en riesgo la vida del accionante, quien podrá solicitar la atención de sus citas médicas por parte de las Entidades Promotoras de Salud adscritas al Sistema General de Seguridad Social en Salud regulados por la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

31. El Servicio Médico Asistencial del SENA, acatando su normatividad interna procedió a desafiliar a la señora ANA ELVIA HORTUA DE VESGA como beneficiaria, toda vez que esta dejó de cumplir los requisitos para la prestación de servicios adicionales en salud.

Reiteramos que no existe correlación entre los beneficios pensionales adquiridos por la señora José De Jesus Castillo Murgas (Q.E.P.D), la cónyuge sobreviviente del finado) ante COLPENSIONES y los beneficios de sus sobrevivientes frente al Servicio Médico Asistencial del SENA., por lo que el hecho de que el señor José De Jesus Castillo Murgas (Q.E.P.D) fuera pensionado ante Colpensiones, no es un hecho que por sí mismo garantice la prestación del Servicio Médico Asistencial al señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ En caso de fallecimiento del empleado público, trabajador oficial o pensionado que da derecho a la familia de este al beneficio adicional en salud del Servicio Médico Asistencial, la normatividad interna del Servicio Médico Asistencial limita la atención del beneficio según lo indicado en el artículo 6º del Acuerdo 30 de 1988, el cual reza:

“En caso de muerte del empleado público, trabajador oficial o pensionado, se continuarán prestando los servicios a los beneficiarios que cumplan los requisitos por 12 meses más, contados a partir de la fecha del fallecimiento del funcionario”

Si bien el Servicio Médico Asistencial del SENA le prestaba servicios adicionales en salud al señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, ello no lo exime para cumplir con su obligación de estar afiliado ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que la Ley 100 de 1993 indica que serán afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud:

ARTICULO 157. Tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)

Por lo que no hacer parte el SMA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), no existe inconveniente o prohibición respecto que los beneficiarios del SMA figuren como afiliados como beneficiarios ante el SGSSS, lo cual ha sido ratificado desde antaño por parte de la Entidad, prueba de ello es la Circular 348 de 2012, la cual reza:

(...) “se tiene que no existe incompatibilidad entre el servicio que presta el SMA de la entidad y el sistema regulado por la Ley 100 de 1993 y en tal sentido no podría establecerse como procedimiento la desafinación de los beneficiarios del SMA al SGSSS; el mencionado pronunciamiento nos permite reiterar entonces lo manifestado anteriormente, en cuanto a que es procedente modificar o derogar el artículo 2º del Acuerdo 30 de 1988, señalando en su lugar las condiciones en que se prestarán los servicios del SMA del SENA, frente a los que brinda el POS”, por lo anterior, se acordó por unanimidad por parte de la Junta Administradora Nacional presentar al Consejo Directivo del SENA la modificación de Acuerdo 30 de 1988 en el sentido de permitir la afiliación de beneficiarios del Servicio Médico Asistencial al SGSSS, es decir la modificación del artículo 2º del mismo. Se aclara que esta modificación solo aplicará para beneficiarios del SGSSS y no para quienes se encuentren en calidad de Cotizantes a SGSSS” (...)

Así las cosas, si tal como, la señora NURYS CECILIA CASTILLO PEREZ en calidad de apoyo del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ estaba en la obligación de vincular al señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ como beneficiario ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud a fin de ser atendida por una EPS que a diferencia del SMA del SENA haga parte de la Ley 100 de 1993 y preste la cobertura solicitada por la accionante.

Aclaremos que el beneficio adicional en salud del Servicio Médico Asistencial no es transmitido a los sobrevivientes de los servidores públicos y/o pensionados del SENA, ni mucho menos pretende ser un beneficio ilimitado, es por ello que el tiempo de atención en estos casos está limitado por el artículo 6º del Acuerdo 30 de 1988 que reza que “En caso de muerte del empleado público, trabajador oficial o pensionado, se continuarán prestando los servicios a los beneficiarios que cumplan los requisitos por 12 meses más,

32. El Servicio Médico Asistencial del SENA, acatando su normatividad interna procedió a desafiliar al señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ como beneficiario, toda vez que esta dejó de cumplir los requisitos para la prestación de servicios adicionales en salud.

En caso de requerir la prestación de servicios de salud, podrá solicitarlo a las EPS que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo indica la Ley 100 de 1993- “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

Tal como lo manifestó el propio Ministerio de Salud y Protección Social, quien como máxima autoridad en la materia mediante documento “Consulta sobre el servicio médico asistencial del SENA. Radicado SNS 2-2020-149004 del 11 de noviembre de 2020. Radicado MSPS:202142300253662 del 15 de febrero de 2021” del 12-04-2021 indicó:

“(…) el Servicio Médico Asistencial del SENA – SMA, no hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud; toda vez, que no cumple con los requisitos de ley para ser considerada como una entidad responsable del aseguramiento en salud”. (Subrayado fuera de texto).

(...)

“En relación con el servicio asistencial del SENA se ha sostenido que su naturaleza corresponde a servicios adicionales al POS, por consiguiente, la existencia del mismo no se opone al esquema instituido por la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, su prestación no impone a los cobijados a dicho régimen tener que renunciar al sistema instituido por la Ley 100 de 1993, pues el uno no resulta incompatible con el otro. Así, entonces, resulta inaplicable cualquier reglamentación que contravenga normas de carácter superior”

Por lo anterior, no es el SMA del SENA sino las EPS de reguladas mediante la Ley 100 de 1993, quienes por su naturaleza, alcance y cobertura son los encargados de la prestación en salud integral requerido por la accionante.

IV. INFORME AL SEÑOR JUEZ GESTIONES ADMINISTRATIVAS -REMISIÓN POR PARTE DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL ANTE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO DE BENEFICIARIO1 NO AFILIADO A EPS

Relaciones a continuación al Señor Juez, a manera de contexto acerca de las gestiones que, al interior de la Entidad, dentro del marco de competencias se adelanta acerca del caso del

1 En el momento de la solicitud de sustitución pensional del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PÉREZ se encontraba con afiliación vigente al Servicio Médico Asistencial de la Regional Atlántico, tutelante y los trámites que se está adelantando desde el Servicio Médico Asistencial del SENA Regional Atlántico ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y sus respectivos anexos, con el fin de obtener la certificación del estado de invalidez del señor Jacobo Rafael Castillo Pérez y, en caso positivo, se proceda a determinar la viabilidad de reconocer la pensión de sustitución en los términos del Acuerdo No. 10 de 2011 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Médico Asistencial del SENA", para su revisión y observaciones que estime pertinentes.

a. Trámite de presentación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico de Jacobo Rafael Castillo Pérez.

De conformidad al Acuerdo No. 10 del año 2011, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Médico Asistencial del SENA", con relación a los trámites de sustitución pensional, desde el Servicio Médico Asistencial en atención a la solicitud de información recibida en fecha del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante comunicación con Número de Radicado: 1-2023-000980 y NIS No.: 2023-05-021069, se presentó una solicitud de cotización e información a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Atlántico sobre el costo y trámite a seguir para la práctica del examen de calificación de invalidez del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PÉREZ, quien estuvo amparado por el Servicio Médico Asistencial desde el primero (01) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) y desafiliado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, en comunicación remitida por dicha entidad se informó que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, debe aportarse a la Secretaría de la Junta de Calificación de Invalidez de la Regional Atlántico, los siguientes documentos:

Fotocopia de Historia Clínica actualizada, se requiere Certificado (s) de Rehabilitación actualizado (anexo formato) firmado por Médico Especialista Tratante según la (s) patología (s) presentadas, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen (anexo formato), Autorización para conocimiento de Historia Clínica (anexo formato), y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información suministrada por la junta, mediante comunicación NIS No.: 08 – 2 – 2023 -011615, se remitió en fecha del diez (10) de agosto de la presente anualidad el formato correspondiente a la señora NURYS CECILIA CASTILLO PÉREZ, con el objetivo de que autorizara el conocimiento y remisión de la historia clínica del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PÉREZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico. Dicha autorización fue recibida en fecha del veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad rubricada por la señora NURYS CASTILLO en calidad de apoyo formal del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PÉREZ.

Aunado a ello, en fecha del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se requirió y remitió al CENTRO TERAPEUTICO REENCONTRARSE S.A.S., en su calidad de prestador del Servicio Médico Asistencial de la Regional Atlántico, en virtud del contrato CO1.PCCNTR.4830732, cuyo objeto radica en "Contratar la prestación de servicios profesionales de salud para la atención especializada en PSIQUIATRÍA, para los beneficiarios del Servicio Médico Asistencial que sean remitidos por los médicos asesores de la entidad", el formato de CERTIFICACIÓN DE REHABILITACIÓN ACTUALIZADO para su diligenciamiento por parte del médico tratante del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PÉREZ.

Aunado a lo anterior, en fecha del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en atención a la respuesta brindada en la comunicación con NIS No. 08 – 2 – 2023 -011615, la señora ROSA CASTILLO, hermana del señor JACOBO CASTILLO, se acercó a las instalaciones del Servicio Médico Asistencial Regional Atlántico indagando sobre la gestión desplegada por parte de la dependencia, por lo cual, se reiteró el trámite adelantando y se le entregó en físico la citada comunicación, el formato de AUTORIZACIÓN PARA CONOCIMIENTO DE HISTORIA CLÍNICA para su diligenciamiento por parte de la señora NURYS CASTILLO, así como la totalidad de formatos remitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico mediante oficio de respuesta N°31403-2023, con la finalidad de darle a conocer de manera detallada el proceso de remisión a la citada junta para aplicación del examen de calificación de invalidez.

Bajo esa línea, nos encontramos adelantando las gestiones administrativas correspondientes a fin de adelantar el proceso de presentación del señor CASTILLO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, así como a la espera de la certificación requerida de la CENTRO TERAPEUTICO REENCONTRARSE S.A.S., de conformidad a lo señalado en el oficio de respuesta N°31403-2023.

VI. RESPECTO LAS PRETENSIONES:

1) No se tutelen los derechos invocados por la accionante, ya que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora NURYS CECILIA CASTILLO PEREZ en calidad de apoyo del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, por lo que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar por no cumplir con los requisitos especiales de procedibilidad.

El SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, está actuando en estricto cumplimiento de sus obligaciones legales, contenidas en la normatividad interna, resoluciones y circulares que lo reglamentan

2) No se conceda lo solicitado y se declare que ni el Servicio Médico Asistencial de la Regional Atlántico, ni la Dirección General del SENA han vulnerado derecho fundamental alguno de la NURYS CECILIA CASTILLO PEREZ en calidad de apoyo del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, y no son los encargados de la prestación e salud solicitada por la accionada, toda vez que al no ser el Servicio Médico Asistencial del SENA una EPS o hacer parte de la Ley 100 de 1993, no cuenta el SMA con un alcance, naturaleza o cobertura similar a la de las Entidades Promotoras de Salud, por lo que no puede el SMA hacer más que acatar su normatividad interna, por lo que prestó la atención al señora JACOBO RAFAEL CASTILLO mientras esta cumplía con los requisitos para ser considerado como beneficiario del Servicio Médico Asistencial del SENA.

El SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, está actuando en estricto cumplimiento de sus obligaciones legales, contenidas en la normatividad interna, resoluciones, acuerdo que lo reglamentan

3) No se conceda lo solicitado y se declare que ni el Servicio Médico Asistencial de la Regional Atlántico, ni la Dirección General del SENA han vulnerado derecho fundamental alguno de la NURYS CECILIA CASTILLO PEREZ en calidad de apoyo del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ y no son los encargados de la prestación e salud solicitada por la accionada, toda vez que al no ser el Servicio Médico Asistencial del SENA una EPS o hacer parte de la Ley 100 de 1993, no cuenta el SMA con un alcance, naturaleza o cobertura similar a la de las Entidades Promotoras de Salud, por lo que no puede el SMA hacer más que acatar su normatividad interna, por lo que prestó la atención al señora JACOBO RAFAEL CASTILLO mientras esta cumplía con los requisitos para ser considerado como beneficiario del Servicio Médico Asistencial del SENA

4) No se conceda lo solicitado y se declare que ni el Servicio Médico Asistencial de la Regional Atlántico, ni la Dirección General del SENA han vulnerado derecho fundamental alguno de la NURYS CECILIA CASTILLO PEREZ en calidad de apoyo del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ.

La solicitud de sustitución pensional por pérdida de capacidad laboral para JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.164.443 con ocasión al fallecimiento de su señor padre JOSE DE JESUS CASTILLO MURGAS (Q.E.P.D.) quien fue pensionado de esta Entidad, a través de Resolución SENA, 1-00417 del 16 marzo de 2023, "Por la cual se reconoce el derecho a una sustitución pensional", el cual en el artículo 5º consagra lo siguiente:

"Artículo 5º: Dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.164.443 de Barranquilla, hasta tanto la autoridad competente decida sobre si tiene o no el derecho, según lo manifestado en la parte motiva".

En la mencionada resolución se le manifiesta que el señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, no cumple con los requisitos exigidos, es decir, no está debidamente acreditada la pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 38 al 45 de la ley 100 de 1993, en la cual determina que el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral debe ser practicado por la junta calificadora de invalidez regional y debe arrojar como resultado del examen una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral, igualmente, por lo tanto, esta Entidad dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, hasta tanto no lo decida la autoridad competente.

5) No se conceda lo solicitado como consecuencia de lo anteriormente referido en las oposiciones del numeral cuarto de las pretensiones.

6.) No se conceda lo solicitado como consecuencia de lo anteriormente referido en las oposiciones del numeral cuarto de las pretensiones... ”.

2.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, manifestó:

“...Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del RESOLUCION SUB 213248 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023.

Ahora bien, respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia1:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción

Esta situación conlleva a que el juez constitucional realice un estudio sobre si las circunstancias que sirvieron de fundamento en la acción de tutela persisten o si por el contrario las mismas han sido superadas dejando sin objeto el trámite tutelar, caso en el cual se debe declarar improcedente, al respecto, la H. Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir la orden que pudiese impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente...”.

Aunado a lo anterior, frente al examen de lo pretendido por accionante en la acción de tutela y la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional declaró que:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Así mismo, el alto tribunal mediante sentencia T-063 de 2018, señaló que se presenta un hecho superado cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan”.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del RESOLUCION SUB 213248 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” (Negritas fuera de texto)

Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente.

Sumado a lo anterior, el alto Tribunal mediante Sentencia T-130/14 manifestó lo siguiente:

“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

(...)"

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Respecto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción, la Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T-587 de 2015:

"En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. El juez de tutela no puede, "sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario". Además, "no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, la misma corporación en sentencia T-821 de 2010 indicó:

"Al respecto, al estudiar el asunto frente al tema del "principio democrático de la autonomía funcional del juez", reconocido expresamente en la Constitución Política, esta corporación determinó que el juez de tutela no puede extender su decisión para resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual sí violaría gravemente los principios constitucionales del debido proceso." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De igual manera, en la sentencia de constitucionalidad mencionada, se manifestó lo siguiente:

"De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.

No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno..."

3.- La NUEVA EPS S.A., refirió:

*"...El usuario(a) **JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ CC 72164443**, registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra CANCELADO en régimen CONTRIBUTIVO, por traslado el régimen de Excepción..."*

"...Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

En cuanto a los pretendido por el accionante vía acción de tutela, a todas luces señor juez resulta improcedente el amparo solicitado en relación con la entidad NUEVA EPS, toda vez que lo aquí pretendido "ACTIVAR EN FAVOR DE MI HERMANO JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ LOS SERVICIOS ASISTENCIALES EN SALUD DE MANERA INMEDIATA Y CONTINUAR BRINDANDO LOS MEDICAMENTOS REQUERIDOS QUE LE FUERON SUSPENDIDOS, NO es del resorte de la entidad NUEVA EPS, todas vez que el accionante no se encuentra afiliado a NUEVA EPS; siendo así mi representada no le está vulnerando ni amenazando los derechos fundamentales invocados..."

"...FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se solicita muy respetuosamente al Señor Juez se desvincule a NUEVA EPS, al tratarse de hechos ajenos a nuestra competencia y que no pueden ser soportados por la entidad.

Es preciso indicar que, para este caso, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada, toda vez que NUEVA EPS S.A., no es la encargada de satisfacer las peticiones de la accionante..."

"La legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, tal y como presenta en la presente acción. Por último, se reitera que NUEVA EPS no es la entidad encargada de darle cumplimiento a lo solicitado.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

No existe en el presente caso prueba sumaria que acredite que la entidad NUEVA EPS este violando o amenazando los derechos fundamentales invocados por la accionante en vista que la misma como sus beneficiarios, no son afiliados a nueva entidad.

La tutela no deja de ser un mecanismo de defensa judicial residual que se activa únicamente frente aquello que la distingue: su carácter instrumental frente a la violación efectiva o el riesgo de vulneración de derechos fundamentales ya sea por acción o por omisión del agente.

4.- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, reseñó que no ha recibido ningún expediente respecto del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, por lo cual debe ser desvinculado del presente trámite.

5.- La vinculada ZOLIA ROSA PEREZ DE CASTILLO guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

La pensión de sobrevivientes ha sido definida por la Corte Constitucional como el escenario en que: *“un trabajador, sin tener la condición de pensionado, ni cumplir con los requisitos legales para hacerlo, fallece y, previa verificación del cumplimiento de determinados requisitos creados por la ley, asegura que su núcleo familiar no se vea irrazonablemente afectado por dicha situación.”*

En ese sentido dicha prestación:

“Tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quienes dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece”¹

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 440 del 6 de noviembre de 2018, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, explicó en un

¹ Corte Constitucional Sentencia SU-005 de 2018.

caso similar: *“Dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno.” No obstante, este Tribunal ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable. Asimismo, al encontrarse involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar”.*

La Corte Constitucional ha reiterado² en diferentes oportunidades que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; sin embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio. Dicha carga excesiva se configura ante situaciones en las que, por ejemplo, median derechos de un sujeto de especial protección constitucional, o en las que exigir que adelante el trámite ordinario expone al peticionario a la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.

En razón de lo anterior, el juez constitucional requiere analizar en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta idóneo y eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; es decir, *“sí dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado. En ese sentido, también debe evaluar la exposición del accionante ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable”*⁴.

De otro lado, la Corte Constitucional ha indicado que la protección del derecho a la salud mental está integrada por garantías establecidas en preceptos superiores, tales como: (i) *el artículo 13 de la Carta que impone al Estado el deber de proteger de manera especial a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta* y (ii) *el artículo 47 que exige del Estado el desarrollo de una “política de previsión y rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”*.

En la sentencia T-949 de 2013, la Corte estableció que las personas que presentan afectaciones a su salud mental son sujetos de especial protección constitucional debido a *“las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias”*. Por lo tanto, consideró que *“merecen mayor atención por parte de la sociedad en general, especialmente de sus familiares y de los sectores encargados de suministrar atención en salud”*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga, porque la entidad accionada le reconozca la sustitución

²Sentencias T-721 de 2012, T-142 de 2013, T-875 de 2014, T-079 de 2016 y T-090 de 2018, entre otras.

³sentencia T-079 de 2016.

⁴ Al respecto ver sentencias: T- 1268 de 2005, T-1088 de 2007, T-026 y T-562 de 2010, SU 337 de 2017, entre otras.

pensional a favor de su representado e igualmente, se le continúe la prestación de los servicios de salud aquel.

Igualmente, se advierte conforme al dictamen pericial militante en el numeral 03 que el señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ padece de esquizofrenia, una afectación de salud mental, lo que implica que es un sujeto de especial protección constitucional, y bajo esos parámetros se realizará el análisis del caso en concreto.

A primera vista se observan los descargos de COLPENSIONES al dar respuesta a la presente acción constitucional, los cuales van dirigidos a que se declare un hecho superado, en la medida que procedió a levantar la suspensión de la prestación pensional a JACOBO CASTILLO mediante la RESOLUCION SUB 213248 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023, por lo que a simple vista se evidencia que el motivo del inconformismo planteado por la tutelante sobre la sustitución pensional de su protegido ha desaparecido del plano fenomenológico y por ende se configura una CARENANCIA DE OBJETO.

De la revisión de las piezas que componen el expediente se avista que de manera efectiva la accionante en nombre del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, presentó petición ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional por incapacidad, solicitud que fue atendida mediante misiva del 11 de agosto de 2023 (numeral 2º del expediente digital), donde se le informó que:

En atención a su comunicación recibida en la Oficina de Gestión Documental de esta Regional, el día 27 de julio de 2023, con número de radicación 1-2023-000952, con NIS 2023-05-020489, mediante la cual en calidad de hermana y designada como la persona de apoyo establecida mediante escritura pública No. 2.129, solicita la sustitución pensional por pérdida de capacidad laboral para mi hermano JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.164.443 con ocasión al fallecimiento de su señor padre JOSE DE JESUS CASTILLO MURGAS (Q.E.P.D.) quien fue pensionado de esta Entidad, me permito informarle lo siguiente:

Que mediante Resolución 1-00417 del 16 marzo de 2023, *“Por la cual se reconoce el derecho a una sustitución pensional”*, el cual en el artículo 5º consagra lo siguiente:

“Artículo 5º: *Dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.164.443 de Barranquilla, hasta tanto la autoridad competente decida sobre si tiene o no el derecho, según lo manifestado en la parte motiva”.*

En la mencionada resolución se le manifiesta que el señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, no cumple con los requisitos exigidos, es decir, no está debidamente acreditada la pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 38 al 45 de la ley 100 de 1993, en la cual determina que el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral debe ser practicado por la junta calificadora de invalidez regional y debe arrojar como resultado del examen una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral, igualmente, por lo tanto, esta Entidad dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, hasta tanto no lo decida la autoridad competente.

No obstante, tal y como se dijo en párrafo anterior, al momento de contestar la presente acción constitucional COLPENSIONES acreditó la emisión de la RESOLUCION SUB 213248 del 14 de agosto de 2023 (numeral 08 del expediente digital), donde dispuso:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar el suspenso sobre el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **CASTILLO MURGA JOSE DE JESUS**, a partir de 17 de junio de 2022, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = **\$1160000.00**

CASTILLO PEREZ JACOBO RAFAEL ya identificada, en calidad de Hijo Invalido con un porcentaje de 50.00%La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario: **\$580000.00**

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

Efectos fiscales a partir del 01 de agosto de 2022

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$7140000.00
Mesadas Adicionales	\$1080000.00
Descuentos en Salud	\$285600.00
Valor a Pagar	\$7934400.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202309 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de BARRANQUILLA CL 75 54 22 BOULEVARD 54.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor **JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ**, , haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

De tal modo, que el 50% de la prestación se le reconoció a **JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ**, de manera temporal mientras persista el estado de invalidez e igualmente, se le reconoció el respectivo retroactivo.

No obstante, dentro del expediente no existe constancia de notificación de ese acto administrativo, ya que solo se incorporó en el numeral 11 del expediente digital la constancia de notificación de la señora **ZOLIA ROSA PEREZ DE CASTILLO** de la Resolución SUB 213248 del 14 de agosto de 2023, más no el enteramiento a la

persona establecida como apoyo del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, por ello no es posible declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En tal sentido, al no notificarse el citado acto administrativo aún persiste la vulneración de los derechos fundamentales de JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, por lo cual se concederá el amparo solicitado para ordenar a COLPENSIONES que en el término cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar la Resolución SUB 213248 del 14 de agosto de 2023 a la accionante, quien actúa como apoyo del señor JACOBO CASTILLO.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la salud de JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, se advierte que la misma no es evidente, como quiera que conforme al artículo 6° del Acuerdo 30 de 1988:

“En caso de muerte del empleado público, trabajador oficial o pensionado, se continuarán prestando los servicios a los beneficiarios que cumplan los requisitos por 12 meses más, contados a partir de la fecha del fallecimiento del funcionario”

En tal sentido, al presentarse la muerte del empleado JOSE DE JESUS CASTILLO MURGAS (Q.E.P.D.) el día 17 de junio de 2022, tal y como se puede ver en la Resolución 1-00417 del 16 de marzo de 2023 (numeral 10 del expediente digital), no era posible que se continuara con la presentación del servicio de salud a través del convenio del SENA, pues ella tenía un tiempo estipulado.

Igualmente, en el expediente no obran pruebas de servicios pendientes, por ello no habrá lugar en ordenar la continuidad de tales servicios pese a la condición especial del aquel.

Por ello se denegará el amparo del derecho fundamental a la salud con relación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Sin embargo, se advierte que según la Resolución SUB 213248 del 14 de agosto de 2023, las cotizaciones en el sistema de salud respecto del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ se realizarán en la NUEVA EPS S.A., en el instante de la inclusión de nómina, por ello una vez se presente tal circunstancia y se realice las cotizaciones a aquella entidad, deberá prestar de inmediato los servicios de salud que requiera JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho a la “*VIDA DIGNA y MINIMO VITAL*” promovido por NURYS CECILIA CASTILLO PEREZ en calidad de apoyo del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los motivos anotados.

SEGUNDO: En consecuencia ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a notificar la Resolución SUB 213248 del 14 de agosto de 2023 a la accionante quien actúa como apoyo del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ, y una vez lo haga remita copia de tal respuesta a este Despacho.

TERCERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental de “*a la salud*” promovido por NURYS CECILIA CASTILLO PEREZ en calidad de apoyo del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

CUARTO: Instar a la NUEVA EPS S.A., para que en el instante de la inclusión de nómina y una vez se realicen las cotizaciones del señor JACOBO RAFAEL CASTILLO PEREZ le preste los servicios de salud requeridos por aquel de forma inmediata.

QUINTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

SEXTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA